

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha  
TELEFONO 2.931. — APARTADO 329  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

### PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministro y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de Mi Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, relativo al descanso dominical.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ

### REGLAMENTO para la aplicación del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, relativo al descanso dominical

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LA PROHIBICIÓN DEL TRABAJO EN DOMINGO

Artículo 1.º A los efectos del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, deben considerarse laborables todos los días del año, a excepción de los domingos.

Artículo 2.º Se entiende por trabajo material, a los efectos del artículo 1.º del citado Decreto-ley, todo empleo de la actividad humana en que exista el ejercicio de las facultades físicas.

Artículo 3.º Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales e industriales comprendidos en la prohibición del trabajo, que

no se hallen expresamente exceptuados del descanso, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Artículo 4.º Los establecimientos en que habite el industrial o comerciante, su familia o dependientes, que deban permanecer cerrados todo o parte del domingo, y que no tengan más acceso que el de la puerta, o carezcan de ventilación suficiente, podrán tener aquélla entreabierta, con un cartel que en letra gruesa anuncie al público que no se venderá.

Artículo 5.º Cuando en un mismo establecimiento se realice ordinariamente el comercio de artículos cuya venta esté prohibida en domingo y otros de venta permitida por las excepciones que contiene este Reglamento, podrá aquél permanecer abierto en dicho día durante las horas determinadas por la excepción correspondiente, fijándose en lugar visible un cartel en que se indiquen los artículos cuya venta está autorizada. Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo podrán, no obstante, adoptar las medidas que estimen procedentes, para que unos y otros artículos sean instalados en locales distintos o con la posible separación, dentro de un mismo local.

#### CAPITULO II

##### DE LAS EXCEPCIONES DEL ARTICULO 4.º DE LA LEY

Artículo 6.º La excepción establecida en el artículo 4.º del Decreto-ley será absoluta e incondicional para los trabajos comprendidos en los apartados A), C) y G) del citado precepto legal, y en cuanto a los comprendidos en los demás apartados de la misma disposición se entenderá sujeta a las condiciones siguientes:

1.º El personal que trabaja en los espectáculos públicos de todas clases tendrá derecho a un descanso de veinticuatro horas, o a dos descansos de doce horas seguidas por cada siete días naturales. Este descanso se concederá al mismo tiempo a todos los individuos de cada compañía o agrupación artística.

Cuando las compañías o agrupaciones se trasladen de una a otra población, podrá considerarse cumplida la condición que se establece en el párrafo anterior, si, por motivo de viaje o de otras causas, mediare en el término de los siete días un espacio continuo de veinticuatro horas o dos de

doce horas, durante las cuales el personal no hubiese sido sometido a trabajo alguno.

Corresponderá al representante o Director de la empresa determinar para cada semana la manera y el día o días en que la compañía o agrupación disfrutará del descanso o medios descansos preceptuados, poniéndolo de manifiesto, para conocimiento de la Inspección de Trabajo y del personal, por el mismo medio usualmente empleado para señalar a éste la labor que ha de realizar.

2.º Los guardas rurales, vaqueros, pastores y en general los obreros dedicados de un modo permanente a la custodia de ganados en el campo tendrán derecho a un asueto, al menos, de veinticuatro horas consecutivas por cada mes.

Será del arbitrio del patrono el determinar el día en que ha de hacerse efectivo dicho descanso por cada uno de los mencionados obreros, debiendo comunicarlo a éstos con veinticuatro horas, al menos, de anticipación.

3.º El personal empleado en Casinos, Círculos, billares y demás lugares de recreo, tendrá derecho a un descanso de veinticuatro horas seguidas por cada siete días naturales. La determinación de los días en que ha de efectuarse el descanso y la distribución de los turnos, en su caso, corresponderá hacerlo mensualmente a la representación legal de la Sociedad o Empresa, que lo consignará en un cartel fijado en sitio visible de los establecimientos respectivos, para conocimiento del personal y de la Inspección de Trabajo.

4.º El personal empleado en las Cooperativas de consumo que sólo expendan para sus asociados tendrán derecho a un descanso semanal ininterrumpido de igual número de horas que el de las que hubiese trabajado en domingo.

#### CAPITULO III

##### DE LAS DEMÁS EXCEPCIONES DEL DESCANSO EN DOMINGO

Artículo 7.º Se consideran comprendidos en el número 1.º del artículo 5.º del Decreto-ley, en relación con el artículo 1.º del mismo, y, por tanto, exceptuados del descanso dominical:

I. Las comunicaciones terrestres por ferrocarril, tranvías y carruajes de servicio público, así como las repara-

ciones consideradas indispensables, conforme al número 2.º del artículo 5.º del Decreto-ley, que exijan su material fijo o móvil y el estado de las líneas recorridas.

II. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior con la salvedad, respecto a los trabajos a bordo, de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de este Reglamento.

III. Las industrias que tienen por objeto alquilar medios de locomoción.

IV. La venta de gasolina u otros combustibles, y la de los accesorios de uso indispensable para los transportes comprendidos en los apartados anteriores.

V. Las líneas telefónicas y las reparaciones que sean indispensables para su funcionamiento.

VI. La vigilancia y policía de caminos, canales, acequias y pantanos, y la conservación y reparación de los mismos, en caso de perentoriedad.

VII. Las reparaciones, igualmente en caso perentorio, de buques en los arsenales, los diques y otros talleres.

VIII. Las fábricas productoras de gas o de fluido eléctrico para alumbrado o aprovechamiento de energía.

IX. Las industrias de pesca, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 a 24.

X. La fabricación de pan, bollos, ensaimadas y demás productos similares de la industria panadera.

XI. La fabricación de los artículos de pastelería, confitería y repostería, que podrá realizarse en domingo solamente hasta las once de la mañana.

XII. La industria del hospedaje, comprendiendo en ella fondas, hoteles, pensiones, restaurantes y casas de comidas, conforme a los preceptos del artículo 25.

XIII. Los establecimientos destinados a la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder, con las limitaciones que se determinan en los artículos 26 al 31.

XIV. La venta de artículos de comer o beber en los locales de espectáculos públicos, durante el tiempo de celebración de éstos.

XV. La venta de flores naturales, según lo preceptuado en el artículo 32.

XVI. La venta ambulante, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33 y 34.

XVII. La confección, reparto y venta de periódicos y revistas en la vía pública y los quioscos dedicados exclusivamente a la misma en cualquier paraje, durante las horas que se señalen, conforme a las prescripciones de los artículos 35 a 40.

XVIII. Las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado, en armonía con lo que se ordena en el artículo 41.

XIX. Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, según lo establecido en el artículo 42.

XX. Los establecimientos cuyo trabajo tengan por objeto el aseo, limpieza e higiene, con arreglo a lo que se determina en el artículo 43.

XXI. Las fotografías.

XXII. Las farmacias.

XXIII. Los bazares de objetos quirúrgicos y ortopédicos.

XXIV. Las Empresas de servicios fúnebres.

XXV. Los trabajos de salvamento y su preparación.

XXVI. La expedición, carga y descarga de mercancías, según lo preceptuado en el artículo 44.

Artículo 8.º Se considerarán también comprendidos en los trabajos a que se refiere el número 1.º del artículo 5.º del Decreto-ley:

I. Las industrias en cuya primera materia trabajada puedan producirse alteraciones espontáneas, de no someterla a tratamientos inmediatamente después de su extracción, y aquellas cuyas primeras materias tengan plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

Dentro de esta disposición se comprenden los mataderos y las fábricas de embutidos frescos, salazón de carnes y tocinos, hielo, cerveza, espumosos, gaseosas, extractos y conservas vegetales o de pescado.

II. Las que reclaman la aplicación continuada de un agente, como, por ejemplo, el calor, durante un período mayor de veinticuatro horas.

III. Las que exijan energía mecánica, cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico o eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, o sea esta misma utilizada directamente.

IV. Las que por la índole de las operaciones a que se someten las primeras materias requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

V. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación.

VI. Los servicios de interés especial que puedan afectar a la seguridad personal de los obreros o a la general de las explotaciones.

Artículo 9.º Alcanzará también la excepción del número primero del artículo 5.º del Decreto-ley a los servicios directamente relacionados con la defensa nacional, mediante disposición especial del Gobierno en cada caso.

Artículo 10. Se considerarán comprendidos en el número segundo del artículo 5.º del Decreto-ley:

Las operaciones necesarias en las minas para la reparación y limpieza de máquinas, frenos, cables y planos inclinados; las de desagüe, saneamiento y ventilación de pozos y galerías; las de conservación de todo el material de saneamiento y las de transporte mineral cuando el agente motor en el cable sea hidráulico o eléctrico.

Artículo 11. Se considerarán comprendidos en el número tercero del mismo artículo 5.º del Decreto-ley:

I. Los servicios destinados a combatir las plagas del campo.

II. Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente y reparación de los hundimientos.

III. Las operaciones de dragado en los puertos, de idéntico carácter.

IV. Las faenas agrícolas, de riego y forestales, en las épocas en que son indispensables para la siembra, plantación y cultivo, así como para la vendimia, recolección, trilla, acarreo, almacenaje y demás análogas, y todas las que se ejecuten por el dueño o arrendatario del suelo.

V. Las faenas, también agrícolas, de cualquier otra clase, cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana.

VI. Las faenas industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

VII. Los trabajos eventualmente perentorios que sea necesario realizar por inminencia del daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que hayan paralizado la industria y que sean de urgente realización.

VIII. La asistencia y herraje del ganado.

En los casos comprendidos en los apartados anteriores se exigirá un previo permiso de la Delegación local del Consejo de Trabajo. Contra los acuerdos que adoptare la Delegación, y sin perjuicio de su carácter ejecutivo, podrá recurrirse ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El permiso concedido a un industrial, agricultor, poseedor o arrendatario de fincas, se entenderá concedido también a todos los agricultores e industriales del término municipal y a todos los poseedores o arrendatarios de fincas situadas en el mismo, sean o no vecinos.

En caso de grave urgencia, bastará poner en conocimiento del Presidente de la Delegación local el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido, desde luego, el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común, serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

Artículo 12. Igualmente se estiman comprendidos en el número tercero del citado artículo 5.º del Decreto-ley, la venta en mercados, ferias y romerías, en los sitios, días y horas en que por tradicional costumbre se vinieren celebrando, con autorización dictada por el Gobierno, antes de la publicación de este Reglamento, o que conceda el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, a instancia de los Ayuntamientos interesados, que habrán de demostrar previamente la tradicionalidad de aquéllos y la necesidad actual de su celebración, mediante declaraciones e informes de las Asociaciones patronales y obreras y de las demás instituciones, organismos oficiales y autoridades que el Ministerio determine. Las instancias habrán de ser formuladas por acuerdo de los Ayuntamientos en pleno, dentro del plazo de tres meses, a partir de la promulgación de este Reglamento, y transcurrido dicho plazo no se admitirá ni tramitará instancia alguna de esta índole.

En cada concesión, y en vista de los acuerdos a que sobre ella pudieran llegar los elementos interesados, se determinarán las compensaciones que habrán de tener los obreros o dependientes que por virtud de ella trabajen en domingo y que en ningún caso perjudicarán las condiciones mínimas que se establecen en este Reglamento para las excepciones en cada industria.

En aquellas localidades en que se celebren periódicamente más de una vez al mes mercados autorizados, las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, en relación con las horas de duración de cada mercado, fijarán aquellas en que puedan expendirse en los comercios de la localidad artículos cuya venta en domingo esté prohibida.

Transcurridos cinco años, a partir de la fecha de la Real orden de autorización a que se refiere el párrafo primero, las Asociaciones profesionales, patronales y obreras podrán solicitar del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que se revise aquélla, solamente al efecto de determinar si subsisten o no las causas o motivos en que se fundó, o si deben reducirse las condiciones relativas a sitios, días, horas, artículos o productos de venta.

Confirmada la concesión, no podrá ser revisada hasta pasados otros cinco años.

Artículo 13. Podrá también concederse excepción temporal del descanso en domingo a las industrias que, por sus condiciones especiales o por causas fortuitas, no puedan prosperar, si son comprendidas en el régimen común. La concesión de estas excepciones se hará por el Gobierno, oyendo a las Asociaciones patronales y obreras, si existieren, y en todo caso, previo informe de la Inspección del Trabajo y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo. En cada caso se determinarán los límites de la excepción y las condiciones y compensaciones que habrán de tener los obreros que hayan de trabajar en domingo por virtud de ella.

(Continuará)

## Diputación Provincial DE MADRID

PROGRAMA para las oposiciones al Cuerpo Administrativo, publicado con arreglo al Reglamento de empleados y subalternos provinciales

(Conclusión)

TEMA 67

Provincia de Madrid, sus límites, extensión superficial y número de habitantes de hecho y de derecho.—Partidos judiciales, su número y características principales.—Pueblos más importantes de cada uno de ellos. número de términos municipales.

TEMA 68

Dependencias administrativas de la Diputación Provincial de Madrid.—Su organización y funcionamiento.

TEMA 69

De otros servicios a cargo de la Corporación Provincial. Vías de comunicación. Construcciones civiles. Personal facultativo.

TEMA 70

Beneficencia.—Su división y naturaleza respectiva.—Legislación por

que se rige.—Dementes, preceptos que rigen su reclusión y sostenimiento.

TEMA 71

Beneficencia Provincial.—Sus casas de Beneficencia.—Personal a ellas adscrito.

TEMA 72

Intervención administrativa de las Diputaciones en defensa y fomento de la Agricultura.—Funciones en orden a la enseñanza e higiene.

TEMA 73

Recursos contra acuerdos provinciales.—De acuerdos de los Gobernadores.—De acuerdos de Diputaciones y Comisiones Provinciales.

TEMA 74

Teneduría de libros.—Principales sistemas.—Partida doble.—Disposiciones legales referentes a libros de Contabilidad.

TEMA 75

Inventarios y balances, sus clases. Diario y Mayor.—Otros libros obligatorios o principales.

TEMA 76

Apertura de libros y desarrollo de operaciones.—Errores y subsanaciones en libros de Contabilidad.

TEMA 77

Análisis de cuentas.—Cuenta de capital.—Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

TEMA 78

Cuentas especulativas y administrativas.—Cuentas corrientes con interés recíproco y no recíproco.—Método directo.

TEMA 79

Cuentas corrientes con interés.—Métodos indirecto y hamburgués.

TEMA 80

Liquidación, cierre y reapertura de libros.—Liquidación de cuentas de moneda extranjera.

TEMA 81

Fondos públicos.—Valor nominal, efectivo, cambio y renta líquida.

TEMA 82

Documentos de cambio.—Cambio nacional y extranjero.

TEMA 83

Empréstitos.—Sus clases.—Anualidades, amortizaciones e imposiciones.

TEMA 84

Cuenta Provincial de Propiedades y Cargas.—Cuenta de Caudales.—Cuenta de Valores independientes de presupuestos Provinciales.

TEMA 85

Liquidaciones de presupuestos ordinarios y extraordinarios.—Preceptos relativos a la rendición de la cuenta general de Presupuestos.

TEMA 86

Disposiciones de carácter económico contenidas en los Reglamentos vigentes de Sanidad y Vías y Obras provinciales.—Régimen económico para la construcción de caminos vecinales.

TEMA 87

Impuesto de utilidades en su relación con Diputaciones y Ayuntamientos.—Impuesto sobre pagos.

TEMA 88

Idea general, origen y fundamento de la aportación forzosa municipal.—

Régimen de compensación de ésta mediante las Delegaciones de Hacienda.

## TEMA 89

Breve idea sobre la legislación vigente acerca de los impuestos de Timbre y Derechos Reales.—Régimen de participación de las Diputaciones en dichos impuestos.—Organización y funciones del Comité y de la Caja Central de Fondos Provinciales.

## TEMA 90

Arbitrios sobre solares sin edificar y sobre traviesas en los frontones.—Participación de las Diputaciones en dichos arbitrios.

## TEMA 91

Precedentes legales y disposiciones en vigor acerca del impuesto de cédulas personales.

## TEMA 92

Prescripción de débitos y créditos de las Corporaciones locales. Distribuciones de fondos.—Ordenación de pagos.

## TEMA 93

Libramientos y Cargaremes.—Arqueos.—Devoluciones y reintegros.—Suplementos y habilitaciones de crédito.

## TEMA 94

Concepto de las resultas de los presupuestos provinciales y su incorporación a los presupuestos ordinarios. Disposiciones de la ley de Administración y Contabilidad aplicables a Diputaciones y Ayuntamientos.

## TEMA 95

Procedimiento de apremio para la recaudación de los diferentes recursos provinciales.

## TEMA 96

Secciones Provinciales de presupuestos municipales.—Su organización y funciones.

(El Programa para estas oposiciones se halla de venta en la Portería de la Diputación, Fomento, 2, al precio de 1,50 pesetas ejemplar.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## Audiencia Provincial de Madrid

Rivas Fernández Marcote (Gonzalo), cuyo domicilio se ignora, comparecerá, dentro del término de diez días, ante la Sección primera de la Audiencia de Madrid, Relatoría Secretaría del Licenciado D. Joaquín Garrigues, debida y legalmente representado por medio de Abogado y Procurador que le defiendan, y se presente en la causa seguida a su instancia en el Juzgado del Centro, por estafa, por haber renunciado los que tenía designados; bajo el apercibimiento de que, si no lo verifica, transcurrido de que sea dicho término, continuará el procedimiento sin su intervención.

Madrid, 20 de Diciembre de 1926.

El Oficial de Sala,  
P. S.

E. Angel de Marcos  
(Núm. 3.706) (B.—1.833)

## Juzgados de primera instancia

## CENTRO

Rupérez Muñoz (Rufino), (a) «El Erizo», natural de Madrid, de estado soltero, de veinte años de edad, hijo de Pascual y de Tomasa, domiciliado últimamente en la calle de Luis Cabre-

ra, número 22, procesado por hurto, bajo el número 891 de 1926, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, para ser reducido a prisión decretada en dicha causa en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 29 de Diciembre de 1926.

El Secretario,  
Ricardo Gómez

Mariano Rodrigo

(B.—1.8° 0)

## CONGRESO

Cardoso Do Carmo Eduardo), de nacionalidad portuguesa, de treinta años de edad, estatura 1'70 metros, cabello y ojos castaños, rostro alargado, nariz y boca regulares, empleado, domiciliado últimamente en la calle de Valverde, 37, procesado por estafa, en causa número 532 de 1926, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, Secretaría del señor Novella, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 28 de Diciembre de 1926.

El Secretario,  
Roque Novella

V.° B.°

El Juez de instrucción,  
Luis de Blas

(B.—1.852)

García Erenas (José), natural de Madrid, de diecisiete años, hijo de Crescenciano y de Araceli, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, moreno, viste pobremente, sin domicilio, jornalero, procesado por hurto, en causa número 417 del corriente año, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, Secretaría del señor Novella; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 31 de Diciembre de 1926.

El Secretario,  
Roque Novella

(B.—1.858)

V.° B.°

El Juez de instrucción,  
Luis de Blas

## HOSPICIO

García Torres (Piedad), de profesión sus labores, de estado viuda, de cuarenta y seis años de edad, domiciliada últimamente en Madrid, calle de San Joaquín, número 6, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, Secretaría del Licenciado D. Pedro Taracena y Jontoya, para ser reconocida por los Médicos forenses, en causa por lesiones, instruida por dicho Juzgado y Secretaría; caso de no comparecer se dará por enterada de los derechos que a ser parte en la mencionada causa la concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Madrid, 27 de Diciembre de 1926.

El Secretario,  
Ldo. Pedro Taracena

(B.—1.853)

## HOSPITAL

Rodríguez Sotelo (Juan), hijo natural de Mauricia Rodríguez Sotelo, natural de Adrada, provincia de Avila, de estado soltero, profesión jornalero, de diecisiete años, domiciliado últimamente en la calle del Amparo, nú-

mero 42, piso 4.° número 2, procesado por hurto en causa número 247 de 1925, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, Secretaría de D. Joaquín Argote, a fin de que cumpla la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Superioridad, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, 27 de Diciembre de 1926.

El Secretario judicial,  
P. S.

Cándido Rodríguez

Francisco Fabié

(Núm. 3.746) (B.—1.857)

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en autos ejecutivo que sigue D. Agustín de la Oliva, contra doña Orosia Reula de Morales, sobre pago de cinco mil pesetas, intereses y costas, se sacan a la venta, en pública y primera subasta, los bienes embargados a la deudora, consistentes en muebles de despacho, comedor, gabinete y alcobas, y una pianola Duat-Duo-art, marca «Steck», con su musiquero con cincuenta y cinco rollos, tasados todos en la cantidad de trece mil ciento veinticinco pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día quince de Enero próximo, a las once de su mañana; advirtiéndose: que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores el diez por ciento del expresado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Madrid, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,

Federico González del Rivero

V.° B.°

El Juez,  
Francisco Fabié

(A.—2)

## PALACIO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, dictada con fecha veintiocho de los corrientes, en autos ejecutivos que sigue la Sociedad «Atlantic Refining Company of Spain», representada por el Procurador D. Eduardo Morales, contra D. Francisco Durillo, sobre pago de cantidad, se sacan a la venta, en pública subasta, por término de ocho días, diferentes bienes muebles y alguna grasas, envases y otros efectos aplicables a automóviles, que han sido tasados pericialmente en mil trescientas sesenta y cinco pesetas.

La subasta se celebrará el día veinticinco de Enero próximo, a las once de la mañana, en el local de este Juzgado, y se advierte a los licitadores: que para tomar parte en ella deberán consignar en la mesa del mismo o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; que los bienes que se subastan se encuentran en poder de D. Francisco Durillo, calle de García Paredes, número veintidós, y Medellín, once, donde podrán examinarlos los licitadores,

y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder, aprobándose por el Juzgado en el acto de la subasta a favor del mejor postor, quedando en poder del actuario la cantidad que haya depositado el rematante como parte del precio de aquél y devolviéndose a los demás licitadores sus respectivas consignaciones.

Madrid, treinta de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,  
Dr. Juan Infante

V.° B.°

El Juez de 1.ª instancia,  
Antonio Falcón

(D.—3)

Ortiz Verdonés (Ramón), Mora Lugo (Braulio) y Mazarrón Morón (Ruperto), hijos de Miguel y Raimunda, Hermógenes y Cirila, Ignacio y Alfonso, naturales de Algete, Casas Buenas y Mazarrón; de estado soltero el primero y casados los otros; profesión carreteros; de veintinueve, veintiséis y treinta años; estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, color del rostro sano, domiciliados últimamente en Mendizábal, número 60, bajo, y Luchana, número 28, los dos últimos, procesados por hurto de dos sacos de harina, sumario 467 de 1911, comparecerán, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, Secretaría del Sr. Pérez Herrero, para cumplir la pena que les fué impuesta como comprendidos en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Madrid, 24 de Diciembre de 1926.

El Secretario,  
P. S.

Fernando Merino

Antonio Falcón.

(B.—1.856)

## GETAFE

García (Ruperto), domiciliado últimamente en Carabanchel Alto, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Getafe para prestar declaración en causa por intoxicación instruida por dicho Juzgado; bajo apercibimiento de incurrir en la multa de 5 a 50 pesetas.

Getafe, 22 de Diciembre de 1926.

El Secretario,

A. Murias

(Núm. 3.726) (B.—1.843)

## Juzgados municipales

## CENTRO

En el juicio verbal seguido en este Juzgado, bajo el número setecientos doce de orden del año actual, a instancia de D. Luis de Santiago y Soto, como apoderado del Banco Hispanense, contra D. Ignacio Gutiérrez Ariza Barajas, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

## Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a catorce de Diciembre de mil novecientos veintiséis, el señor D. Fructuoso Cid y Abad, Juez municipal del distrito del Centro, ha visto los presentes autos de juicio verbal seguidos entre partes: de la una, como demandante, D. Luis de Santiago y Soto, Procurador de los Tribunales, como apoderado del Banco Hispanense, y de la otra parte, como demandado, D. Ignacio Gutiérrez Ariza Barajas, mayor de edad, Agente de Vigilancia,

vecino de esta Corte, el cual se halla declarado en rebeldía, sobre pago de pesetas; y

**Fallo:**

Que declarando confeso al demandado D. Ignacio Gutiérrez Ariza Barajas en las posiciones formuladas de contrario, le debo de condenar y le condeno a que, tan pronto como esta sentencia sea firme, pague al Banco Hisponense, o a quien su derecho represente, la cantidad de setecientos noventa y seis pesetas cuarenta céntimos de principal, resto de las mil pesetas que dicho Banco le prestó por escritura pública de seis de Noviembre de mil novecientos veinticinco; intereses del ocho por ciento anual de dicha cantidad desde el día seis de Mayo último a la fecha del total pago; treinta y una pesetas treinta y cinco céntimos, importe del recibo del seguro de vida correspondiente a la anualidad que empezó en cuatro de Noviembre próximo pasado, más setenta y cinco pesetas en concepto de cláusula penal, ya reducida por la parte actora en beneficio del deudor. Así por esta mi sentencia, con imposición de las costas al demandado, que por la rebeldía de éste se notificará en estrados y publicará en su caso en el BOLETÍN OFICIAL, lo pronuncio, mando y firmo, Fructuoso Cid.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación en forma a D. Ignacio Gutiérrez Ariza Barajas, expido el presente, visado por S. S. y sellado con el de este Juzgado, en Madrid, a veintiocho de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,  
(Firmado)

V.º B.º  
Cid

(A.—1)

**Juzgados militares**

**ALCALA DE HENARES**

Don Alfredo Díaz Medina, Capitán del batallón montaña Fuerteventura y Juez instructor de este expediente.

González Losada (Manuel), hijo de Evaristo y de Josefa, natural de Monforte, provincia de Lugo, de veintiséis años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1,590 metros, ignorándose las demás, domiciliado últimamente en Monforte de Lemos y sujeto a expediente por haber faltado a concentración en la Caja de Recluta de Monforte, para su destino a Cuerpo, comparecerá, dentro del término de treinta días, en Alcalá de Henares, ante el Juez instructor D. Alfredo Díaz Medina, con destino en el batallón Fuerteventura, de guarnición en Alcalá de Henares; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Alcalá de Henares, 27 de Diciembre de 1926.—El Juez instructor, Alfredo Díaz Medina.—Rubricado.

Es copia:

El Capitán Juez instructor,  
Alfredo Díaz

(Núm. 3.741) (B.—1.840)

Don Alfredo Díaz Medina, Capitán del batallón montaña Fuerteventura número 10, Juez instructor de este expediente.

Fernández Taboada (José), hijo de Antonio y de Benita, natural de Villar Hiján, provincia de Lugo, de

veintiocho años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1,600 metros, ignorándose las demás, domiciliado últimamente en Boveda y sujeto a expediente por haber faltado a concentración en la Caja de Recluta de Monforte, para su destino a Cuerpo, comparecerá, dentro del término de treinta días, en Alcalá de Henares, ante el Juez instructor D. Alfredo Díaz Medina, con destino en el batallón Fuerteventura, de guarnición en Alcalá de Henares; bajo apercibimiento de ser de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Alcalá de Henares, 27 de Diciembre de 1926 El Juez instructor, Alfredo Díaz Medina.—Rubricado.

Es copia:

El Capitán Juez instructor,  
Alfredo Díaz

(Núm. 3.742) (B.—1.839)

**LOTERIA NACIONAL**

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 12 DE ENERO DE 1927.

Ha de constar de tres series de 32.000 billetes cada una, al precio de 100 pesetas el billete, divididos en décimos a diez pesetas, distribuyéndose pesetas 2.213.120 en 1.584 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de .....	300 000
1 de .....	125 000
1 de .....	80 000
1 de .....	40 000
15 de 6.000 .....	90 000
1 260 de 1.000 .....	1.260.000
99 aproximaciones de pesetas 1.000 cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	99.000
99 ídem de 1.000 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	99 000
99 ídem de 1.000 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	99.000
2 ídem de 4.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	8 000
2 ídem de 3.000 íd. íd., para los del premio segundo	6.000
2 ídem de 2.000 íd. íd., para los del premio tercero	4.000
2 ídem de 1.560 íd. íd., para los del premio cuarto	3.120
<b>1 584</b>	<b>2.213.120</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 32.000, y si fuese éste el agraciado el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números

restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 23 de Agosto de 1926.—El Director general, Arturo Forcat.

**Ayuntamientos**

**CARABANCHEL ALTO**

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de este día, el presupuesto de gastos e ingresos para el próximo ejercicio de 1927, queda expuesto al público, con todos los documentos que lo integran, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, y horas de oficina.

Durante igual plazo estarán también de manifiesto las ordenanzas para la exacción de impuestos o arbitrios que en virtud de acuerdo han sido modificadas.

Las reclamaciones que procedan y que estimen pertinentes producir, serán formuladas dentro del término expresado, quedando subsistentes y firmes dichos acuerdos si no se interpusiere reclamación alguna dentro del plazo legal.

Y a los efectos reglamentarios libro el presente anuncio, por triplicado, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, su fijación en el tablón de edictos para conocimiento del público en general y el tercero que deberá unirse al expediente del presupuesto aprobado.

Carabanchel Alto, 14 de Diciembre de 1926.

El Secretario,  
Rafael Olmo

(Núm. 3.647)

**COLLADO MEDIANO**

El proyecto de presupuesto municipal ordinario formado por la Comisión Permanente para el próximo año de 1927 se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante ocho días, para oír reclamaciones.

Collado Mediano, a 18 de Diciembre de 1926.

El Alcalde,  
(Firmado)

(Núm. 3.688)

**EL BERRUECO**

Acordada por el Ayuntamiento Pleno de esta Villa la prórroga para el ejercicio próximo de 1927 del presupuesto municipal ordinario que rige

en el ejercicio corriente, y que fué aprobado para 1926-1927, de conformidad a la Real orden de 16 de Octubre último, queda expuesto al público el citado presupuesto, con los documentos correspondientes a la prórroga, en la Secretaría de esta Corporación, por quince días, durante los cuales y cinco más podrán los vecinos de este término y demás entidades interesadas examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponda, conforme a los artículos 300 y siguientes del Estatuto Municipal vigente y 5.º y 6.º del reglamento de la Hacienda Municipal.

El Berrueco, 15 de Diciembre de 1926.

El Alcalde,  
(Firmado)

(Núm. 3.689)

**EL ESCORIAL**

Por doña Patrocinio V. Amarita, ha sido solicitada la parcela de terreno para edificar, sita en la zona de ensanche de esta población, entre las calles de San Bernabé, Sagasta y Jiménez.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

El Escorial, a 18 de Diciembre de 1926.

El Alcalde,  
Juan Antón

(Núm. 3.671)

El proyecto de modificaciones al presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo año 1927, ha sido aprobado por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento en sesión del día de hoy.

Lo que se anuncia al público, con exposición de los documentos que determina el artículo 2.º del Estatuto Municipal para que, en el plazo de ocho días, pueda ser examinado, y, dentro de otros ocho más, puedan interponerse las reclamaciones que se estimen pertinentes; todo en cumplimiento de lo que dispone el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda Municipal.

El Escorial, a 18 de Diciembre de 1926.

El Alcalde,  
Juan Antón

(Núm. 3.672)

**LA SERNA DEL MONTE**

Acordado por el Pleno de este Ayuntamiento que presido, en sesión extraordinaria del 16 del actual, prorrogar la vigencia del presupuesto municipal que se formó y aprobó para el año 1925-26, para que rija en el próximo año de 1927, de conformidad con la autorización concedida por la Real orden de 16 de Octubre último, en consonancia con lo que dispone también el artículo 295 del Estatuto Municipal, queda expuesto al público, por plazo de quince días, en esta Secretaría, a los efectos de reclamación, como dispone el artículo 300 del referido Estatuto.

La Serna del Monte, a 17 de Diciembre de 1926.

El Alcalde,  
Victoriano Alvarez

(Núm. 3.670)

**ORIA Y GALINDEZ**

JOYERÍA Y PLATERÍA  
Calle del Clavel, 3, Madrid

**IMPRENTA PROVINCIAL**

Paseo del Doctor Esquerdo, 70.  
Teléfono 53202.